Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001681-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00053-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – OFICINA DE DISCIPLINA DE MOQUEGUA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00053-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2024, interpuesto por **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI**, contra la Carta Informativa N° 131-2023-IGPNP/DIRINV-ODMOQ.INV notificada con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ-OFICINA DE DISCIPLINA DE MOQUEGUA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"1. Copia del Reglamento, panfleto, directiva o cualquier documento que regula el procedimiento administrativo sobre el pase a la situación de disponibilidad dentro de la Policía Nacional, vigente durante los últimos 5 años.*
> *2. Se precise la identidad de la autoridad policial que labora en la Región Policial Moquegua responsable de entregar o administrar las raciones orgánica único diario ROUD a partir del año 2020 a la fecha.*
> *3. Copia del Reglamento, panfleto, directiva o cualquier documento que regula el trámite o procedimiento administrativo sobre beneficio consumo de raciones orgánica único diario ROUD vigente durante los últimos 5 años"* (sic).

Mediante la Carta Informativa N° 131-2023-IGPNP/DIRINV-ODMOQ.INV de fecha 7 de diciembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando:

> *"Con relación a su Escrito del 07NOV2023, presentado en la Oficina de Disciplina Arequipa el 08NOV2023, recibido en este Órgano Disciplinario el*

23NOV2023, mediante el cual solicita información pública policial conforme al siguiente detalle:

- *Copia del Reglamento, panfleto, directiva o cualquier documento que regula el procedimiento administrativo sobre el pase a la situación de disponibilidad dentro de la Policía Nacional, vigente durante los últimos 5 años. Al respecto, se le hace de conocimiento que en este Órgano Disciplinario no obra Reglamento o Directiva de lo solicitado, en vista que la Autoridad encargada de ello es la Dirección de Recursos Humanos, por lo tanto, la única que puede emitir copias de dicho documento.*
- *Se precise la identidad de la autoridad policial que labora en la región policial Moquegua responsable de entregar o administrar las raciones orgánica único diario ROUD a partir del año 2020 a la fecha. Al respecto, con oficio N° 430-2023-IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA-SEC del 24NOV2023, se solicitó dicha información a la Región Policial Moquegua, obteniendo como respuesta el Informe Nº 17-2023-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOL-MOQ/OFAD-AREECO del 05DIC2023, se adjunta copia.*
- *Copia del Reglamento, panfleto, directiva o cualquier documento que regula el trámite o procedimiento administrativo sobre beneficio consumo de raciones orgánica único diario ROUD vigente durante los últimos 5 años. Al respecto, con oficio Nº 430-2023- IGPNP/DIRINV-ODMOQUEGUA-SEC del 24NOV2023, se solicitó dicha información a la Región Policial Moquegua, obteniendo como respuesta el Informe N° 17-2023-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOL-MOQ/OFAD-AREECO del 05DIC2023, se adjunta copia."*

Con fecha 5 de enero de 2024, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

> *"(…)*
> *II FUNDAMENTOS FACTICOS*
> *2- Con carta informativa 131-2023-IGPNP/DIRINV-ODMOQ.INV de fecha 7 de diciembre de 2023 su despacho responde: En relación al documento que regula el pase a la situación de disponibilidad en la PNP este se encuentra en poder de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP ubicada en Lima (no traslada mi solicitud); respecto a la identidad de la autoridad policial responsable de entregar o administrar las raciones orgánico diario ROUD y el documento que regularía este beneficio a favor del personal policial, su despacho hace conocer el Informe N° 17-2023-XIV MACREPOL TAC/REGPOL MOQ/OFAD-AREECO de fecha 5 de diciembre 2023 por el que informa una lista de 28 concesionarios que administrarían el beneficio del ROUD, y por último, se informa de la existencia de la Directiva Nº 001-2021-COMGEN PNP/SECEJE-DIRADM PNP SEC-RCG N° que se encontraría publicada en el portal institucional de la PNP.*
>
> *3.- Que la carta 131 HA DENEGADO LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA por cuanto no cumplió con trasladar mi solicitud ante la Dirección de Recursos Humanos de la PNP para que entregue la documentación solicitada, en segundo lugar, mi persona no pedí la lista de concesionarios sino la identidad de las autoridades policiales que tienen a su cargo de la administración del ROUD dentro de la Región Policial Moquegua; y por último, nunca pedí información si el documento que regula el ROUD está publicado o no en el portal institucional de la PNP, pedí me entregue un ejemplar del mismo, por estos fundamentos considero que la información solicitada me ha sido denegada.*

4. Por último, debo indicar que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal." (sic).

Mediante la Resolución N° 001465-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 172-2024-IGPNP/DIRINV-DMOQUEGUA-SEC ingresado a esta instancia el 23 de abril de 2024, la entidad remitió los actuados generados para el trámite de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos a través del Informe N°18-2024-IGPNP/DIRINV-OD-MOQUEGUA.SEC reiterando haber dado atención a la solicitud del recurrente con la Carta Informativa N° 131-2023-IGPNP/DIRINV-ODMOQ.INV, añadiendo:

" (…)
4. Se significa, que con relación al primer punto de sus petitorio, la Policía Nacional del Perú administra el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial (SIGCP), al cual tienen acceso todo el personal policial mediante usuario y contraseña, sistema donde se encuentran publicados los Leyes, Reglamentos y otros que rigen a la PNP, que es de cumplimiento obligatorio por parte de sus integrantes; en este caso específico el solicitante tiene conocimiento toda vez que ha estado en la situación de disponibilidad (del 31AGO2021 al 24OCT2022)." (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

[1] Resolución de fecha 11 de abril de 2024, debidamente notificada a la entidad el 16 de abril de 2024
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente requirió a la entidad: **1.** Copia del Reglamento, panfleto, directiva o cualquier documento que regula el procedimiento administrativo sobre el pase a la situación de disponibilidad dentro de la Policía Nacional, vigente durante los últimos 5 años; **2.** se precise la identidad de la autoridad policial que labora en la Región Policial Moquegua responsable de entregar o administrar las raciones único diario ROUD a partir del año 2020 a la fecha; **3.** Copia del Reglamento, panfleto, directiva o cualquier documento que regula el trámite o procedimiento administrativo sobre beneficio consumo de raciones orgánica único diario ROUD vigente durante los últimos 5 años.

Siendo que la entidad, con la Carta Informativa N° 131-2023-IGPNP/DIRINV-ODMOQ.INV de fecha 7 de diciembre de 2023, atendió el requerimiento indicando que, sobre el pedido 1) la autoridad encargada es la Dirección de Recursos Humanos y sobre los pedidos 2) y 3) alcanza el Informe N° 17-2023-XIV- MACREPOL-TAC/REGPOL-MOQ/OFAD-AREECO emitido por Región Policial de Moquegua.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la entidad debió derivar su pedido 1) a la Dirección General de Recursos Humanos y sobre la información alcanzada con el Informe Nº 17-2023-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOL-MOQ/OFAD-AREECO refirió que esto no responde a sus pedidos formulados.

La entidad, por su parte, al vencimiento del plazo de ley otorgado limitó su pronunciamiento informando el trámite dado a la solicitud del recurrente dando por atendida la misma con la Carta Informativa N° 131-2023-IGPNP/DIRINV-ODMOQ.INV e indicando además que sobre el pedido 1), los documentos que rigen a la PNP se encuentran en su sistema integrado al cual se accede con usuario y contraseña y que el recurrente al tiene conocimiento del mismo.

Siendo ello así, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el pedido consignado con el ítem 1

El recurrente solicitó: *"1. Copia del Reglamento, panfleto, directiva o cualquier documento que regula el procedimiento administrativo sobre el pase a la situación de disponibilidad dentro de la Policía Nacional, vigente durante los últimos 5 años".*

Ante ello, la entidad respondió a través de la Carta Informativa N° 131-2023-IGPNP/DIRINV-ODMOQ.INV de fecha 7 de diciembre de 2023, señalando:

> *"(…) Al respecto, se le hace de conocimiento que en este Órgano Disciplinario no obra Reglamento o Directiva de lo solicitado, en vista que la Autoridad encargada de ello es la Dirección de Recursos Humanos, por lo tanto, la única que puede emitir copias de dicho documento."(sic)*

Asimismo, a través de los descargos refirió que todos los documentos que rigen a la PNP se encuentran en su Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial a la cual se accede con usuario y contraseña y el administrado tiene conocimiento de ello.

En torno a la negativa por parte de la entidad, resulta importante recordar que el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[3] establece que: **"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"** (énfasis y subrayado agregado).

Asimismo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece:

> *"a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado"* (subrayado agregado).

En la misma línea, en el numeral 15-A. del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], se dispone:

> *"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente"* (subrayado agregado).

En el caso de autos, de la revisión de la solicitud de información se aprecia que la información requerida obra en la entidad, en la medida que se conoce la oficina que la posee empero no se acreditó la derivación de la referida solicitud al área competente que en este caso sería la Dirección de Recursos Humanos, siendo indistinto si el recurrente tiene usuario o contraseña y pueda acceder a realizar la búsqueda como personal de la entidad; pues dicha situación no es impedimento para requerir la documentación a través del trámite de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en este extremo y disponer a la entidad realice el encauce de la solicitud del recurrente a la Dirección de Recursos Humanos (y las posibles unidades poseedoras de la información, de ser el caso) y proceder a la entrega de la misma, conforme los argumentos expuestos.

Sobre el pedido consignado con el ítem 2

[3] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria.

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

El recurrente solicitó:

> ***"2.*** *Se precise la identidad de la autoridad policial que labora en la Región Policial Moquegua responsable de entregar o administrar las raciones único diario ROUD a partir del año 2020 a la fecha,*

En relación a este punto, la entidad, atendió a través del Informe Nº 17-2023-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOL-MOQ/OFAD-AREECO emitido por Región Policial de Moquegua, donde señala,

2. Punto numero dos (02): **Se precise la identidad de la autoridad policial que labora en la Región Policial Moquegua responsable de entregar o administrar la raciones orgánica único diario ROUD a partir año 2020 a la fecha.** Se hace de conocimiento que, en la Región Policial Moquegua, la Administración de la Ración Orgánica Única Diaria (ROUD), se realiza a través de **dos (02) modalidades: Administración Directa y Concesión.**
Las unidades de organización PNP por concesión, son veintiocho (28) Comisarias y/o Unidades que integran la Región Policial Moquegua:

Nº	UNIDAD	Nº RUC	NOMBRE DEL CONCESIONARIO
1	COMISARIA PNP LOS ANGELES	10705526104	ELENA SOFIA JUAREZ BECERRA
2	COMISARIA PNP FAMILIA	20610536621	COORPORACION BONNE ANNEE
3	COMISARIA PNP MOQUEGUA	20605337881	PANDA BROS MOQWA
4	COMISARIA PNP SAMEGUA	10759676560	JOSE TORRES OCAMPO
5	COMISARIA PNP SAN ANTONIO	10457458521	ELVIA MAMANI CALIZAYA
6	COMISARIA PNP TORATA	10044263497	MARIA LOURDES SAIRA MAITA
7	DIVINCRI MOQUEGUA	10090129886	YSABEL ESPINOZA GUERRA
8	DIVOPUS MOQUEGUA	10457458521	ELVIA MAMANI CALIZAYA
9	DIVREINT MOQUEGUA	20605337881	PANDA BROS MOQWA
10	JEFATURA REGPOL MOQ	10726897781	NEFFY ENRIQUE MAMANI CUAYLA
11	UNEME MOQUEGUA	10044178597	RUTH CALLE BRACAMONTE
12	USE MOQUEGUA	10457458521	ELVIA MAMANI CALIZAYA
13	USEG MOQUEGUA	20610536621	COORPORACION BONNE ANNEE
14	UTSEVI MOQUEGUA	10726897781	NEFFY ENRIQUE MAMANI CUAYLA
15	COMISEC OMATE	10044323333	JORGE DAVILA CUCE
16	AREINCRI ILO	10046363413	ELVIRA CHOQUEGONZA CHOQUEÑO
17	COMISARIA PNP ALGARROBAL	10721615052	FIORELLA HUANACUNI ACOSTUPA
18	COMISARIA PNP CIUDAD NUEVA	10061831172	VIRGINIA COAGUILA QUISPE
19	COMISARIA PNP PAMPA INALÁMBRICA	10721615052	FIORELLA HUANACUNI ACOSTUPA
20	COMSEC ILO	10701019291	LISETTE CHAMBI MAMANI
21	UNEME ILO	10018620834	ELSA LLICA RISALAZO
22	UTSEVI ILO	20607755737	D'LIZ & AJN
23	CARRETERAS ILO	10046363413	ELVIRA CHOQUEGONZA CHOQUEÑO
24	CARRETERAS MONTALVO	10406794020	SONIA YSABEL COPA ASCONA
25	CARRETERAS TORATA	10044263497	MARIA LOURDES SAIRA MAITA
26	COMTUR ILO	10701019291	LISETTE CHAMBI MAMANI
27	UDDM Y OD MOQ.	2060946161	JUAN JOSE GONZALES FERNANDEZ
28	UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE ILO	10721615052	FIORELLA HUANACUNI ACOSTUPA

Unidades de organización PNP por administración directa, son **diez (10)** unidades que integran la Región Policial Moquegua.

Nº	UNIDAD	TIPO DE ADMINISTRACIÓN	JURISDICCIÓN
1	COMISARIA PNP CALACOA	DIRECTA	MARISCAL NIETO
2	COMISARIA PNP CARUMAS	DIRECTA	MARISCAL NIETO
3	COMISARIA PNP CHOJATA	DIRECTA	GRAL. SÁNCHEZ CERRO
4	COMISARIA PNP ICHUÑA	DIRECTA	GRAL. SÁNCHEZ CERRO
5	COMISARIA PNP PUQUINA	DIRECTA	GRAL. SÁNCHEZ CERRO
6	COMISARIA PNP QUINISTAQUILLAS	DIRECTA	GRAL. SÁNCHEZ CERRO
7	COMISARIA PNP UBINAS	DIRECTA	GRAL. SÁNCHEZ CERRO
8	COMISARIA PNP YALAGUA	DIRECTA	GRAL. SÁNCHEZ CERRO
9	CTY-PAR CAMATA	DIRECTA	GRAL. SÁNCHEZ CERRO
10	P.A.R. SANTA LUCIA DE SALINAS	DIRECTA	GRAL. SÁNCHEZ CERRO

Asimismo, la administración de la Ración Orgánica Única Diario (ROUD) es llevada por el consejo de Administración de cada unidad Policial, que tiene asignado ROUD, quienes formulan sus expedientes de requerimiento inicial cada inicio de mes en curso y la respectiva rendición de cuentas ROUD al finalizar, la cual es remitida a la Unidad Ejecutora Nº 022 XI-DIRTEPOL AREQUIPA.

Ante ello, el recurrente, en su recurso de apelación, indicó: *"(…) no pedí la lista de concesionarios sino la identidad de las autoridades policiales que tienen a su cargo de la administración del ROUD dentro de la Región Policial Moquegua (…)"*

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es* ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad no responde de modo congruente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, toda vez, que el recurrente solicitó *"**la identidad***

de la autoridad policial *que labora en la región policial Moquegua responsable de entregar o administrar las raciones orgánica único diario ROUD*", sin embargo, la entidad proporcionó la lista de unidades de organización de la PNP que por concesión (28) y administración directa (10) abastece a las comisarías y/o unidades de la Región Policial Moquegua y si bien indica que la administración se da por administración directa o por concesión, no precisa el personal de la entidad responsable de la ROUD.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida de modo claro, preciso y congruente con los términos expuestos en la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Sobre el pedido consignado con el ítem 3

Con el mencionado ítem, solicitó: ***"3.*** *Copia del Reglamento, panfleto, directiva cualquier documento que regula el trámite o procedimiento administrativo sobre beneficio consumo de raciones orgánica único diario ROUD vigente durante los últimos 5 años".*

A través del Informe Nº 17-2023-XIV- MACREPOL-TAC/REGPOL-MOQ/OFAD-AREECO emitido por Región Policial de Moquegua, la entidad manifestó: *"(…) La actual directiva en vigencia es la Directiva Nro.001-2021-COMGEN PNP/SECEJE-DIRADM PNP SEC. RCG N 051 2021 CG PNP/EMG DE 20MAR2021, la misma que dejó sin efecto a la Directiva DGPNP, Dicha directiva se encuentra en el portal de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ: https: // www.policia.gob.pe, la cual es de uso público y se puede descargar desde cualquier navegador (se adjunta el lick. De la ventana por internet de uso https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/portal/doc/13951doc_RCG%20051-%20directiva%20ROUD.pdf)"* (sic)

Ante ello, el recurrente señaló en este extremo: *"(…) nunca pedí información si el documento que regula el ROUD está publicado o no en el portal institucional de la PNP, pedí me entregue un ejemplar del mismo, por estos fundamentos considero que la información solicitada me ha sido denegada".*

Siendo ello así, esta instancia ingresó al link brindado por la entidad y observó el siguiente documento:

APROBANDO DIRECTIVA QUE ESTABLECE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE ALIMENTOS DE PERSONAS - RACIÓN ORGÁNICA ÚNICA DIARIA - PARA EL PERSONAL POLICIAL DE LAS UNIDADES DE ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

OA – 238128
EDUARDO JOSE TRISTAN CASTRO
GENERAL PNP
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

OA – 226085
VICTOR AMORES PATIÑO ZEBALLOS
GENERAL PNP
JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional

Nº 051-2021-CG PNP/EMG

Lima, 20 MAR 2021

VISTO, el Informe Técnico N° 001-2020-SECEJE-PNP/DIRADM/COMIS-ROUD del 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Director de Administración de la Policía Nacional del Perú, en calidad de Presidente de la Comisión Especial nombrada con Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 477-2019-CG PNP/EMG del 2 de agosto de 2019, encargada de evaluar y formular propuestas de modificación de la Directiva N.° 04-28-2013-EMG-DIREJADM/DIRECFIN-B, que regula las normas y procedimientos para la administración de fondos de la Ración Orgánica Diaria (ROUD), aprobada con Resolución Directoral N° 1006-2013-DIRGEN/EMG-PNP del 13 de noviembre de 2013, recomienda la aprobación del Proyecto de Directiva que establece las normas y procedimientos específicos para la administración de dichos fondos asignadas a las unidades de organización de la Policía Nacional del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la Comandancia General es el órgano de Comando de más alto nivel de la Policía Nacional del Perú, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional del Perú, para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en un contexto de mejor atención a la ciudadanía y eficiente uso de los recursos, en el marco de las políticas sectoriales aprobadas por el Ministerio del Interior;

Lo opinado por el General de la Policía Nacional del Perú, Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva que establece las normas y procedimientos para la administración de los fondos de alimentos de personas - Ración Orgánica Única Diaria - para el personal policial de las unidades de organización de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2°. Dejar sin efecto la Directiva N. ° 04-28-2013-EMG-DIREJADM/DIRECFIN-B, Directiva que regula las normas y procedimientos para la administración de los fondos correspondientes de ración orgánica asignadas a las unidades y dependencias operativas y administrativas de la Policía Nacional del Perú, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1006-2013-DIRGEN/EMG-PNP del 13 de noviembre de 2013.

Artículo 3°.- Las Unidades de Organización de la Policía Nacional del Perú comprometidas, accionarán en las áreas de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Directiva que se aprueba conforme al Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Policía Nacional del Perú y en la Página Web del Sistema Integrado de Gestión de la Carrera del Personal de la Policía Nacional del Perú.

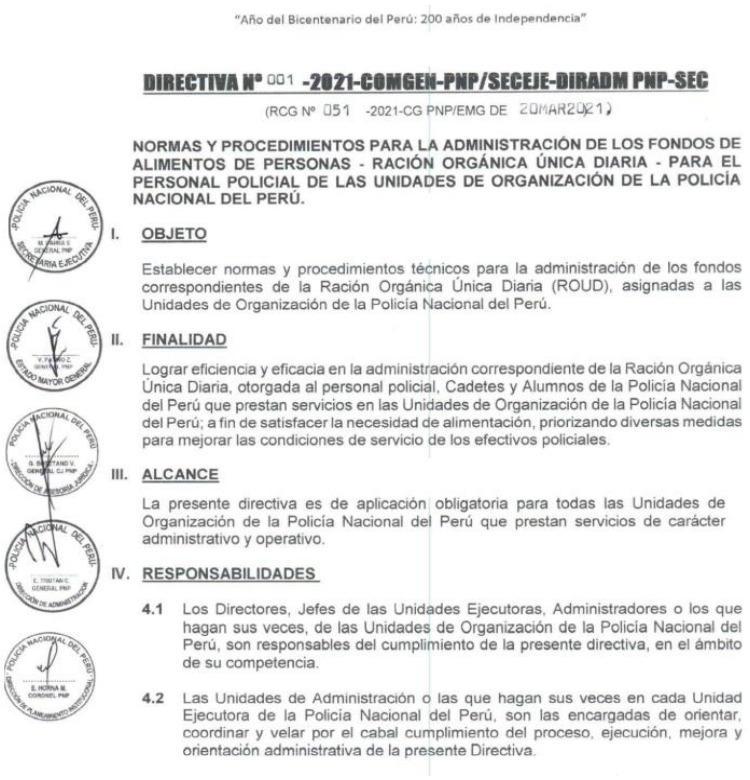

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DIRECTIVA Nº 001 -2021-COMGEN-PNP/SECEJE-DIRADM PNP-SEC

(RCG Nº 051 -2021-CG PNP/EMG DE 20MAR2021)

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE ALIMENTOS DE PERSONAS - RACIÓN ORGÁNICA ÚNICA DIARIA - PARA EL PERSONAL POLICIAL DE LAS UNIDADES DE ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

I. **OBJETO**

Establecer normas y procedimientos técnicos para la administración de los fondos correspondientes de la Ración Orgánica Única Diaria (ROUD), asignadas a las Unidades de Organización de la Policía Nacional del Perú.

II. **FINALIDAD**

Lograr eficiencia y eficacia en la administración correspondiente de la Ración Orgánica Única Diaria, otorgada al personal policial, Cadetes y Alumnos de la Policía Nacional del Perú que prestan servicios en las Unidades de Organización de la Policía Nacional del Perú; a fin de satisfacer la necesidad de alimentación, priorizando diversas medidas para mejorar las condiciones de servicio de los efectivos policiales.

III. **ALCANCE**

La presente directiva es de aplicación obligatoria para todas las Unidades de Organización de la Policía Nacional del Perú que prestan servicios de carácter administrativo y operativo.

IV. **RESPONSABILIDADES**

4.1 Los Directores, Jefes de las Unidades Ejecutoras, Administradores o los que hagan sus veces, de las Unidades de Organización de la Policía Nacional del Perú, son responsables del cumplimiento de la presente directiva, en el ámbito de su competencia.

4.2 Las Unidades de Administración o las que hagan sus veces en cada Unidad Ejecutora de la Policía Nacional del Perú, son las encargadas de orientar, coordinar y velar por el cabal cumplimiento del proceso, ejecución, mejora y orientación administrativa de la presente Directiva.

En dicho contexto, si bien la entidad indicó al recurrente que dicha información se ubica en la página web de la entidad, enviándole el link, verificándose que al ingresar al mismo, contiene la información solicitada, sin necesidad de búsqueda; sin embargo, **se verifica de la solicitud que la entrega fue requerida a su correo electrónico** pese a lo cual la entidad se limitó a indicar el link de acceso en el Informe Nº 17-2023-XIV- MACREPOL-TAC/REGPOL-MOQ/OFAD-AREECO.

En dicho contexto, es necesario precisar, en primer lugar, que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba que la información sea entregada en copias simples.

En dicha línea, cabe traer a colación el criterio establecido por este Tribunal en el numeral 7 de sus Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021[5], en cuanto establece: *"7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene,* ***cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano****. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y*

[5] Publicado en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf.

completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros." (subrayado y resaltado nuestro)

En tal sentido, la alegada entrega de la información mediante link de descarga no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada.

Así también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

Por lo que el recurso de apelación debe declararse fundado en este extremo de la apelación y ordenar a la entidad que entregue válidamente la información solicitada al recurrente en la forma requerida por éste.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Asimismo, ante la ausencia por comisión de servicios del Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ-OFICINA DE DISCIPLINA DE MOQUEGUA** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ-OFICINA DE DISCIPLINA DE MOQUEGUA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ-OFICINA DE DISCIPLINA DE MOQUEGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

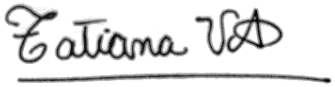

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav